Expediente: **210/17**
Carátula: **PONSE CLAUDIA BEATRIZ C/ ZUCCARELLI GERARDO ARIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276506251 - PONSE, CLAUDIA BEATRIZ-ACTOR
90000000000 - ORESTE, CARLA BIBIANA-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-
23171704464 - ZUCCARELLI, GERARDO ARIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 210/17

H105025800886

JUICIO: "PONSE CLAUDIA BEATRIZ c/ ZUCCARELLI GERARDO ARIEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 210/17.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de revocatoria deducido por la parte actora.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 12/11/2024 el letrado Oscar Gustavo Juárez, apoderado de la parte actora, interpone recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 05/11/2024 mediante el cual se ordena tener por expresados los agravios presentados por la demandada en tiempo y forma.

Al respecto, manifiesta que mediante decreto de fecha 22/10/2024 VS otorgó el plazo de 05 días para que se expresen agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 125 del CPL. Dicha providencia fue notificada a las partes el 23/10/2024 en sus casilleros digitales por lo que alega que el día 31/10/2024 a las 10 h se vencía el plazo con cargo extraordinario.

Asimismo, conforme surge de las constancias del SAE, la actora menciona que la accionada expresó agravios el 31/10/2024 a las 17:23 h por lo que considera el planteo resulta extemporáneo. En consecuencia, solicita se efectivice el apercibimiento previsto en el Art. 125 CPL, se tenga por desistido el recurso de apelación de la parte demandada y se declare la "deserción" del recurso de la parte demandada, con costas.

Mediante providencia del 25/11/2024, del planteo de revocatoria interpuesto por la parte actora, se corre traslado a la demandada por el término de cinco (5) días. Vencido el plazo, la parte accionada no contesta, por lo que se ordenó el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Corresponde en esta instancia circunscribirme a analizar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor.

Como puntapié inicial, debo decir que el recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane "por contrario imperio", los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes. (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, ob. cit.).

En relación a los recaudos de admisibilidad de la revocatoria, se entiende que sólo procederá contra las denominadas providencias simples, o sea, contra las decisiones judiciales que se dictan sin sustanciación con la parte contraria, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución -art. 209 CPCCT-; por ende, quedan excluidas de este recurso, las resoluciones interlocutorias -dictadas previa sustanciación art. 213 CPCCT- y las sentencias definitivas.

Estimo que la finalidad del recurso reposa en razones de celeridad procesal, evitando los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia. Es que si el juez está habilitado para pronunciar un auto judicial, paralelamente tiene la facultad para enmendarlo en caso de error.

De tal modo que, antes de adentrarnos en el análisis de los fundamentos del recurso deducido, corresponde examinar la concurrencia de los requisitos formales previstos en la normativa ritual -lugar, tiempo y forma- por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal.

En la presente causa, observo que el recurso de revocatoria interpuesto por el actor, cumple con los presupuestos estipulados por los artículos 121 del CPL y 757, 758, 759 y concordantes del CPCCT, por lo que corresponde ingresar a su estricto tratamiento.

2. En este camino emprendido, ingresando al estudio de los fundamentos del recurso planteado, surge que el actor recurrió la providencia de fecha 05/11/2024 por la cual "*se tienen por expresados los agravios en tiempo y forma"* (presentados por los letrados Carla B. Oreste y Alejandro Vittar Escalante).

En el caso concreto, el actor considera que se encontraban vencidos los plazos; y, por lo tanto, la presentación fue extemporánea.

Para un correcto análisis de los plazos procesales, considero necesario en primer término, transcribir el decreto de fecha 22/10/2024, a saber:

*"**El 21/10/2024 presento a despacho. PROSECRETARÍA.***

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

Atento a las constancias de la causa, corresponder las reservas ordenadas el 05/09/2024 y 02/10/2024:

1. Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por -por derecho propio- por los letrados CARLA B. ORESTE Y ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE.

2. Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la demandada. Concedo el mismo y otorgo un plazo de 5 (CINCO) DIAS para que el presentante exprese agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 125 del CPL.

3. Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la actora. Concedo el mismo y otorgo un plazo de 5 (CINCO) DIAS para que el presentante exprese agravios, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 125 del CPL. DHCM-210/17.". El subrayado me pertenece.

Siguiendo la línea de lo aquí ordenado, la demandada tenía 05 días para poder expresar agravios, caso contrario, y como bien lo indica el art. 125 CPL: *"Concedido el recurso, se notificará al apelante para que exprese agravios en el término de cinco (5) días. La omisión de este trámite producirá de pleno derecho la deserción del recurso. Presentado el memorial de agravios, se dará vista a la contraparte por el término de cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el término para hacerlo, el expediente se elevará a la Cámara de Apelación sin más trámite. Este recurso se concederá siempre en relación"* (el subrayado me pertenece); el recurso quedaría desierto.

Así, y antes de analizar el cómputo de los plazos procesales, me parece importante citar al art. 15 de nuestro Código Procesal Laboral que establece en su primera parte, de forma clara y precisa que: *"Todos los términos procesales establecidos por la presente Ley son perentorios e*

improrrogables y correrán a partir del siguiente al de su notificación..."

En consonancia con ello, el nuevo CPCyC indica en su art. Art. 152: *"Términos. Carácter perentorio e improrrogable. Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso.".*

En su mérito, al tratarse la cuestión planteada, sobre si el plazo en el que la accionada presentó la expresión de agravios, fue extemporáneo o no, y siendo la ley rígida en cuanto al cumplimiento de los plazos procesales, a continuación procederé al cómputo de los mismos en el caso concreto.

Conforme las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, advierto que la accionada fue notificada en su casillero digital, de la providencia citada (22/10/2024), el día miércoles 23/10/2024, por lo que debiendo contar con 05 días hábiles, a saber, 24/10/2024 - 25/10/2024 - 28/10/2024- 29/10/2024 y 30/10/2024, **ZUCCARELLI GERARDO ARIEL tenía hasta el día 31/10/2024, a las 10 horas, para expresar agravios.**

Ahora bien, la presentación de los letrados apoderados de la accionada, fue incorporada el día 31/10/2024 a las **17.23 hs.,** y, por lo tanto, constato, y sin mayores dificultades, que la presentación fue cumplida una vez vencido el plazo legalmente previsto; es decir, que la presentación del escrito de expresión de agravios resultaba extemporánea.

Además, y para concluir con el tema, es importante recordar que la falta de presentación de los agravios (omisión de presentar agravios en tiempo y forma), produce la “deserción del recurso, de pleno derecho” (Art. 125 CPL). Por lo tanto, haciéndose verificado que la parte apelante omitió presentar los agravios “en tiempo” oportuno, queda claro que se operado la deserción del recurso, de pleno derecho; y, por lo tanto, corresponde hacer lugar a la revocatoria y declarar desierto el recurso de apelación.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto es clara al establecer que: *"Realizado el cómputo teniendo presente el sistema de notificaciones digitales (art. 199 CPCyC supletorio), de las actuaciones puntualizadas se advierte que si bien la interposición del recurso de apelación fue realizada en tiempo y forma, no ocurrió lo mismo con la expresión de agravios que fue presentada extemporáneamente por la parte actora. Cabe aclarar que la letrada ... en su memorial de agravios expresó que el Colegio de Abogados del Sur le otorgó licencia por el término de cuatro días desde el 25/04/2024 hasta el 30/04/2024 y adjuntó Resolución N° 135/24 de Presidencia del Colegio de Abogados del Sur, solicitando se tenga presente esta licencia a los fines del cómputo del plazo para expresar agravios. Pero conforme fue expuesto precedentemente, surge del Sistema de Administración de expedientes (SAE) que el proveido firmado por el Juez A quo en fecha 15/04/2024 -ordenando notificar a la accionante para expresar agravios- tiene como fecha de depósito en casilleros digitales de ambas partes el día 16/04/2024, es decir, el plazo para presentación de agravios comenzaría a correr desde el primer día hábil posterior a su depósito. De esta manera el plazo para su presentación comenzó el día 17/04/2024 hasta el día 23/04/2024 o si se quiere el 24/04/2024 hasta hs. 10 en caso de que el recurrente hubiera querido aprovechar el plazo de gracia que otorga la ley procesal (art. 172 del CPCyC supletorio); y su licencia (otorgada por el Colegio de abogados) recién comenzaba el 25/04/2024, fecha en la cual ya estaba vencido el plazo de su representado para presentar el memorial de agravios. Por ende, el escrito presentado el día 02/05/2024 a hs. 23:11 se verifica realizado fuera del plazo establecido por la normativa procesal, resultando en consecuencia extemporánea la presentación con la que se pretendía expresar agravios. En tal sentido, corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral “son perentorios e improrrogables” (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento “impide realizar el acto que se dejó de usar” (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que por razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasados el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente” (Fallos: 289:196;296:251;307:1016;316:246 y 2180, entre otros). Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de*

su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse. (C.S.J.Tuc., Sentencia: 398 Fecha: 08/07/1994). En mérito a las consideraciones expuestas, cabe concluir que la parte actora ha presentado el memorial de agravios en forma extemporánea, luego de vencido el plazo de cinco días previsto por el art. 125 del CPL. Por ende, esta Vocalía propone se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.- Dres Segio- Stordeur (Cámara CyCC Sala 3, Madrigal Matilde Isabel vs.Plan Rombo SA s/Rendición de Cuentas. Fallo N°3, 06/02/2013). Lo subrayado, me pertenece.

En mérito a lo expuesto, y jurisprudencia citada, concluyo, en definitiva, que corresponde **hacer lugar al planteo de revocatoria** deducido por la parte actora en contra de la providencia de fecha 05/11/2024, que provee la presentación digital efectuada por los letrados Carla B. Oreste y Alejandro Vittar Escalante. En consecuencia, **se dicta en sustitutiva:** habiendo vencido el plazo para expresar agravios, se hace efectivo el apercibimiento del art. 125 CPL y se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así lo declaro.

Costas: en mérito al resultado arribado, corresponde que las costas sean impuestas a la demandada vencida por ser ley expresa art 61 del CPCyC supletorio.

Asimismo, corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR, al planteo de revocatoria deducido por la parte actora en contra de la providencia de fecha 05/11/2024, que provee la presentación digital efectuada por los letrados Carla B. Oreste y Alejandro Vittar Escalante, en consecuencia **se dicta en sustitutiva:** habiendo vencido el plazo para expresar agravios, se hace efectivo el apercibimiento del art. 125 CPL y se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. COSTAS, a la parte demandada como se consideran.

3. HONORARIOS, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

ARCHIVIESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.